

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
LEY DE RADIOCOMUNICACIONES DE COSTA RICA**

**TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- DEL DOMINIO DEL ESTADO, DEL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS.

El espectro electromagnético es un bien de dominio público cuyo aprovechamiento y explotación no podrá salir definitivamente del dominio del Estado. El espectro electromagnético es un recurso natural no renovable donde el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de la totalidad del bien, quien procurará explotarlo por sí mismo o por medio de los órganos o entes que dependan de él, o podrá otorgar concesiones o licencias de derecho de uso a los particulares, según lo establecido en la Constitución Política y la presente ley marco.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE RADIOCOMUNICACIÓN.

La radiocomunicación comprende todo aprovechamiento de las *Ondas radioeléctricas* u *ondas hertzianas*: cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones receptoras y/o emisoras, ópticas o de cualquier otro sistema técnico existente o que se llegare a descubrir para la propagación o percepción de voz, datos, imágenes y sonidos

ARTICULO 3.- RÉGIMEN JURÍDICO.

El uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico se rige por las normas y principios sobre telecomunicaciones del ordenamiento jurídico costarricense. Los distintos componentes de este ordenamiento se aplicarán en siguiente orden:

- 1) Constitución Política.
 - 2) Convenios e instrumentos internacionales en materia de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica, vigentes y debidamente ratificados por el órgano correspondiente.
 - 3) La presente Ley.
 - 4) El Reglamento de Radiocomunicaciones.
 - 5) El Reglamento al Plan Nacional de Atribución de frecuencias.
- Las demás normas reglamentarias que existan sobre la materia.

ARTICULO 4.- DE LA COMPETENCIA.

Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio Seguridad Pública de y previa consulta técnica vinculante a la Dirección Nacional de Radiocomunicación, la administración, gestión y control del espectro radioelétrico, incluyendo el régimen para el otorgamiento y cancelación de las concesiones, licencias y autorizaciones para su utilización como parte integrante de las redes inalámbricas de telecomunicaciones, y la reglamentación general de dichas redes, así como la aprobación de los traspasos de las concesiones de derecho de uso sobre frecuencias según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE RESERVA DE FRECUENCIA.

El Estado en ejercicio de sus potestades de imperio podrá reservar las frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de sus instituciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuando se trate de la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, las reservas de frecuencias para el desarrollo de estos servicios tendrán prioridad, El órgano solicitante pedirá a La Dirección la reserva de las frecuencias, mediante la presentación del proyecto debidamente justificado. Así como también el derecho del Estado a través del Ministerio de Gobernación de reservar bandas o frecuencias declarándolas no asignables a los particulares, reservándolas para el futuro en razón del desarrollo de la ciencia, la técnica, la aplicación de nuevas tecnologías que puedan operar en el mercado, o con el fin de establecer el mejor uso de acuerdo con las recomendaciones internacionales.

ARTÍCULO 6.- REPRESENTACIÓN OFICIAL.

El Ministerio de Seguridad Pública a través de La Dirección Nacional de Radiocomunicaciones, será el representante oficial de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás Organismos Internacionales en esta materia.

TÍTULO II ÓRGANO REGULADOR

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 7.- CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES.

Se crea la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones, en adelante denominada "La Dirección", como órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Seguridad Pública. La Dirección será el órgano técnico especializado de la administración, gestión y comprobación técnica del Espectro Radioelétrico y

velará por el debido cumplimiento de las normas contenidas en los convenios internacionales, en esta ley y en la legislación conexas.

ARTÍCULO 8.- INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

La Dirección estará compuesta por:

- a) Director General.
- b) Subdirector General.
- c) Departamento Administrativo
- d) Departamento de Comprobación Técnica.
- e) Departamento Asesoría Jurídica.
- f) Departamento de Auditoría.

Las funciones de los Departamentos será definidas reglamentariamente.

ARTÍCULO 9.- ÓRGANO DIRECTOR.

La Dirección deberá actuar como órgano director en cuando al administrado, en los casos que le sean sometidos a su conocimiento, por violación a lo establecido en los convenios internacionales vigentes, en esta ley y su reglamento.

A ese efecto, procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública para la tramitación del procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 10.- RECURSOS CONTRA LA DIRECCIÓN.

Contra las resoluciones de la Dirección se podrán interponer los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN.

Son funciones de la Dirección:

Corresponde a la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones:

- a) Administrar, controlar y regular el espectro radioeléctrico procurando técnicamente el mejor aprovechamiento del mismo.
- b) Recomendar al Poder Ejecutivo para que este proceda según sea el caso a: Otorgar, modificar, anular, revocar, rescatar y autorizar el traspaso de las concesiones de uso de frecuencias, para la explotación de servicios de radiocomunicación.
- c) Identificar los requerimientos necesarios de espectro para satisfacer las necesidades del país de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

-
-
- d)** Elaborar y recomendar al Poder Ejecutivo las políticas y reglamentos necesarios para la utilización eficaz del espectro sobre la base de las prioridades internas del país.
- e)** Registrar y tramitar ante el Ministro de Gobernación y Policía, las solicitudes de otorgamiento de nuevas concesiones, coordinarlas con otros usuarios en el ámbito nacional y con las Administraciones de otros países en el plano internacional, y autorizar la operación de los servicios de radiocomunicaciones una vez otorgada la concesión, concediendo la licencia de operación cuando proceda luego de efectuada las comprobaciones técnicas necesarias y rechazar las solicitudes de otorgamiento de concesiones que sean improcedentes.
- f)** Desarrollar normas técnicas y modelos de análisis de ingeniería.
- g)** Supervisar y detectar cualquier irregularidad operativa o técnica en la prestación del servicio y adoptar las medidas correctoras.
- h)** Resolver los casos de interferencia perjudicial.
- i)** Verificar en el proceso de instalación de los servicios de radiocomunicación que el proyecto se ajuste a las características técnicas de la concesión otorgada.
- j)** Comprobar periódicamente que los servicios de radiocomunicación cumplan con los requisitos de la concesión según lo establecido en el contrato de concesión.
- k)** Fijar la posición del país y promover ante las instancias competentes la salvaguarda de los intereses nacionales relacionados con las radiocomunicaciones en las conferencias y reuniones internacionales.
- l)** Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos en materia de telecomunicaciones y de la presente ley.
- m)** Ejercer el control técnico de todas las emisiones radioeléctricas en todo el país, para lo cual podrá establecer estaciones monitoras donde sea necesario.
- n)** Pronunciarse sobre las consultas que le haga el Ministro (a) de Gobernación y Policía sobre convenios y tratados internacionales en materia de radiocomunicaciones y afines.
- o)** Abrir y mantener índices de registro de todas las solicitudes de concesión de uso de frecuencias de radiocomunicación, anotando en ellos sus principales características.
- p)** Vigilar que los servicios de radiocomunicación se ajusten a los términos de la presente ley, su reglamento, contrato de concesión y demás leyes conexas.
- q)** Dar aviso al titular de un servicio de radiocomunicación, acerca del funcionamiento técnico incorrecto que se presente o de cualquier otra infracción violatoria a los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado, a la presente ley y sus reglamentos. Cuando el plazo otorgado para corregir esa anomalía no sea suficiente, el Director a petición de parte, comunicará por escrito un nuevo plazo según la gravedad del caso y conforme se establezca en el reglamento respectivo.
- r)** Llevar un registro del pago de los cánones que por uso de frecuencias se autorice.
- s)** Tener bajo su cargo y supervisión el Registro Nacional de Asignación de Frecuencias.
- t)** Recomendar el presupuesto anual para el funcionamiento de La Dirección.

u) Las demás atribuciones que la presente ley y el reglamento le señalen.

CAPÍTULO III COMISIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 12.- INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN.

Se crea la Comisión Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico, en adelante denominada "La Comisión", como un órgano técnico asesor de la Dirección. Estará constituida por:

- a) Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- b) Un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
- c) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad.
- d) Un representante del sector privado de los operadores de los servicios de radiocomunicación, que no procedan del sector de radiodifusión, el cual será electo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a la presente Ley.
- e) Un representante del sector de radio y televisión que será electo de conformidad con lo establecido en Reglamento a esta Ley.

La junta directiva de la Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Seguridad Pública, la cual sesionará ordinariamente una vez por semana, en el lugar, día y hora que ella misma determine; en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por La Dirección, o por dos de sus miembros.

Tres miembros harán quórum para sesionar válidamente, los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto y resolverá.

ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.

Corresponde a la Comisión:

- a) Recomendar a La Dirección la apertura de los procesos concursales para el otorgamiento de concesiones para la operación de nuevos servicios de radiocomunicación.
- b) Recomendar a La Dirección las políticas de la gestión del espectro a largo plazo.
- c) Recomendar a la Dirección el establecimiento y organización de la asignación de frecuencias en la división del espectro de acuerdo con los lineamientos internacionales, ajustándola a las necesidades internas del país.
- d) Recomendar a la Dirección el establecimiento de normas técnicas y servicios de ingeniería de apoyo.

e) Proceder de conformidad con esta ley para el fiel cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I DEL USO APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTICULO 14.- DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

El uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico se registrarán por los convenios internacionales en la materia, las disposiciones de esta Ley, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia.

ARTICULO 15.- Usos del ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

El espectro radioeléctrico podrá ser utilizado conforme a lo siguiente:

a) Uso oficial: Es el empleo de las Frecuencias otorgadas, mediante licencia, a entidades de la Administración Pública. La Dirección emitirá la licencia de derecho de uso correspondiente, la cual deberá limitarse al fin público determinado en dicho acto.

b) De uso privado: Es el empleo de Frecuencias para ser utilizadas por personas físicas o jurídicas, para la operación de los servicios privados de radiocomunicaciones al servicio de las actividades de la agricultura, industria, o el comercio, para el que opera la prohibición de venta de servicios de comunicación a terceros.

c) De uso comercial: Es el empleo de Frecuencias para ser utilizadas por los prestadores de servicios de radiocomunicación, mediante concesión, cuyo propósito es la comercialización de servicios de comunicación al público en general.

El Plan nacional de atribución de frecuencias definirá las frecuencias consideradas para cada servicio de acuerdo a la clasificación anterior.

ARTÍCULO 16.- DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

Para hacer funcionar una estación radiotransmisora es obligatorio obtener la concesión, licencia, autorización o permiso, salvo en los casos indicados en el

inciso e) que no requerirá ninguno de los anteriores según sea el caso de conformidad con lo siguiente:

a) Llámese concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado otorga a una persona física o jurídica, el derecho de uso de frecuencias para la prestación de un determinado servicio de radiocomunicación destinado a la venta de servicios de comunicación al público en general, o para brindar cualquier servicio de radiodifusión. La concesión se perfecciona mediante el contrato escrito entre el administrado y el Estado aprobado por resolución del Ministro de Gobernación y Policía.

Los siguientes servicios solo podrán ser explotados por los particulares mediante concesión de derecho de uso de frecuencias:

1) Los servicios de radiocomunicación cuyo objetivo sea la venta de servicios de comunicación al público en general, los que tendrán una vigencia de diez años.

El derecho de la concesión podrá ser prorrogable por igual plazo y por una única vez, en las mismas condiciones, previa verificación de los requisitos establecidos en el contrato de concesión. Transcurrido dicho plazo la frecuencia regresará de manera automática a dominio pleno del Estado, quien podrá someterla a concurso nuevamente.

2) Los servicios de Radiodifusión sonora y de Televisión (de acceso libre en V.H.F y en U.H.F., por suscripción por ondas radioeléctricas, vía cable o directa por satélite), los que tendrán una vigencia de treinta años sujetas a las condiciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley.

b) Llámese licencia a la facultad que otorga el Estado por medio del Ministerio de Seguridad Pública, a través de La Dirección, para operar un servicio de radiocomunicación que no requieren concesión, la cual no podrá ser transferible. La vigencia de las licencias será de cinco años, la que podrá ser renovable por periodos iguales sujeta al cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

c) Llámese autorización a la facultad que otorga el Estado por medio del Ministerio de Gobernación y a través de La Dirección a personas naturales físicas o jurídicas una vez otorgada la concesión o licencia para instalar, trasladar y operar equipos de radio, según los servicios condiciones y frecuencias establecidas según sea el caso, en el contrato de concesión o la resolución administrativa.

d) Llámese permiso a la facultad que otorga el Estado por medio del Ministerio de Gobernación y a través de La Dirección, a personas naturales o jurídicas para iniciar las pruebas técnicas previas al otorgamiento de la licencia.

e) El Ministerio de Seguridad Pública, por medio de La Dirección, determinará bandas o canales de frecuencias para uso del público en general exento de

licencias, concesiones, autorizaciones o permisos, sujetos a las condiciones reglamentarias que establezca el Ministerio.

ARTICULO 17.- PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS.

La Dirección, previa recomendación de la Comisión, realizará un Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual contendrá los cuadros de atribución para la utilización del espectro radioeléctrico sobre la base de prioridades nacionales. Dicho plan indicará las normas técnicas y de operación de cada servicio, la clase y categoría de servicios primarios o secundarios para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con el reglamento de radiocomunicaciones de la UIT, debiendo contemplar las reservas de frecuencias para salvaguardar la seguridad del país. El Plan deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y publicado en el diario oficial.

ARTICULO 18.- TRANSFORMACIÓN DEL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO.

El Poder Ejecutivo mediante resolución fundada modificará del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, podrá transformar en frecuencias de uso comercial, las frecuencias de uso oficial que tenga asignadas. Una vez transformadas, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dichas frecuencias según el concurso público o los procedimientos ordenados en esta ley. Así mismo, de conformidad con las normas y los usos internacionales aceptados, el Poder Ejecutivo podrá transformar las frecuencias de uso privado en frecuencias de uso comercial. Antes de la transformación de la frecuencia, La Dirección deberá recibir las observaciones de las partes afectadas, las cuales dispondrán de un plazo de treinta días para presentarlas; transcurrido este, deberá notificar la decisión a las partes.

El Poder Ejecutivo podrá solicitar a La Dirección transformar frecuencias de uso privado o de uso comercial, en frecuencias de uso oficial; para ello, deberá demostrar la necesidad de disponer de ellas.

ARTICULO 19.- EXTINCIÓN, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS.

a) Las licencias se extinguirán por:

Vencimiento del plazo consignado en la licencia.

Incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley

Renuncia del licenciatario entregando la licencia a La Dirección.

La extinción declarada por La Dirección de conformidad con esta ley una vez agotado el debido proceso.

b) Las licencias caducarán por:

1) No haber utilizado la frecuencia para el fin solicitado, luego de seis meses de haber sido asignada.

2) El no pago del canon de uso del espectro radioeléctrico, una vez realizado los apercibimientos correspondientes y agotado el debido proceso.

c) La licencia se declarará nula cuando se compruebe la existencia de un vicio o defecto grave en el acto de otorgarla, conforme al debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Agotada la vía administrativa, los interesados legítimos podrán recurrir a la vía judicial correspondiente.

El procedimiento para declarar la extinción, caducidad y revocación de la licencia será el ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Contra la resolución final de La Dirección, procederán los

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES SATELITALES.

Todos los operadores de sistemas satelitales que transmitan o reciban señales radioeléctricas hacia el territorio nacional o desde él, deberán cumplir con las obligaciones que defina la respectiva concesión para la explotación de servicios de radiodifusión, así como con los siguientes requisitos:

a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para las frecuencias de uso satelital.

b) Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales y sus respectivos contratos de programación cuando el caso lo requiera.

c) Registrar sus equipos transmisores, según lo requerido por el reglamento de esta ley.

d) Poseer los derechos de uso del espectro claramente establecidos por la normativa interna, por acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia, ratificados por el Gobierno de Costa Rica.

ARTICULO 21.- FRECUENCIAS PARA USOS CIENTÍFICOS Y EXPERIMENTALES.

La Dirección podrá otorgar licencias temporales para uso de frecuencias con fines científicos y experimentales, a personas interesadas en comprobar la viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, tanto en el país como fuera de

él; asimismo, para fines científicos o pruebas temporales de equipo. El plazo del permiso no podrá exceder de veinticuatro meses, prorrogables por un período igual. Para obtener tales permisos, los interesados deberán seguir los procedimientos especificados en el reglamento que, al efecto, emitirá el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22.- INTERFERENCIA PERJUDICIAL.

Se entiende como interferencia perjudicial, toda señal radioeléctrica u otro medio de emisión que comprometa degrade, interrumpa o impida el funcionamiento de un servicio de radiocomunicaciones que opere de acuerdo con las características técnicas de la concesión o la licencia.

ARTICULO 23.- PROTECCIÓN CONTRA INTERFERENCIA.

La Dirección deberá ejercer las funciones de control y vigilancia del uso adecuado del espectro evitando al máximo la emisión de señales indeseables que puedan causar interferencias perjudiciales a los titulares de licencias y concesiones. Para tal efecto, La Dirección podrá instalar un sistema de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas en todo el país, con el fin de detectar interferencias y sancionar sin perjuicio a lo indicado en la presente ley.

Cuando el titular de una concesión o licencia detecte una interferencia perjudicial, presentará la denuncia por escrito ante La Dirección, la cual procederá de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley.

CAPITULO II SERVICIO DE AFICIONADOS

ARTICULO 24.- RÉGIMEN DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS.

Las estaciones de radioaficionados deberán operar en las frecuencias internacionales atribuidas para dichos servicios y sujetarse a las normas de conducta reguladoras de esta actividad, así como a las que determine el reglamento de este servicio. Además de las establecidas en el Capítulo de sanciones de la presente ley , serán sancionadas de las siguientes conductas:

- a)** Operar en frecuencias de otros servicios de radiocomunicaciones. Invasión de las frecuencias no autorizadas.
- b)** No atender en casos de emergencias llamadas o mensajes de auxilio.
- c)** La transmisión o circulación de noticias falsas, señales o llamadas de alarma sin fundamento.
- d)** La retransmisión de programas de radiodifusión comercial provenientes de otras estaciones.
- e)** El uso de lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres o de lenguaje injurioso que perjudique el honor y los intereses personales.

-
-
- f) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra o que faciliten la comisión de delitos u obstaculicen las labores de justicia y seguridad.
 - g) Transmitir mensajes de carácter comercial u obtener beneficios económicos por el uso de sus estaciones.
 - h) Operar fuera de las características técnicas de emisión que causen interferencias a otras estaciones.
 - i) No utilizar los indicativos de llamada con la oportunidad y periodicidad que fije el reglamento respectivo o utilizar indicativos de llamada ajenos.
 - j) No acatar las disposiciones que emita La Dirección en relación con la instalación y reparación de sus instalaciones y equipos.

CAPITULO III SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

ARTÍCULO 25. INTERÉS PÚBLICO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

El aprovechamiento de la radio y la televisión, por sus aspectos informativo, cultural y recreativo constituyen una actividad privada de interés público. El Estado deberá protegerla, vigilarla y estimularla, para el debido cumplimiento de su función social y cultural. De manera excepcional, podrá reservarse un número limitado de (frecuencias o canales) para que sean operados por el Estado o personas de derecho público.

ARTÍCULO 26. FINES DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

La radio y la televisión, tienen la función social y cultural de contribuir con el respeto por las instituciones y las leyes de la República y al fortalecimiento de la protección y defensa de la dignidad de la persona humana. Al efecto, mediante sus transmisiones, procurará:

Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

Promover el desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

Contribuir a elevar el nivel cultural, social y económico del pueblo y a conservar las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad costarricense;

Orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden y la paz pública; y

Fortalecer las convicciones a favor de la paz, la libertad, la igualdad, la justicia social y la democracia.

Denunciar las acciones públicas o privadas que atenten contra estos fines y principios.

ARTÍCULO 27. COLABORACIÓN EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

En los estados de evidente necesidad pública declarados conforme con el artículo 121, inciso 7 de la Constitución Política los servicios de difusión colaborarán con las autoridades constitucionales a fin de proteger la vida humana, mantener el orden público y garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos y privados. Durante el estado de emergencia, mantendrán plena vigencia el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

ARTICULO 28.- DEFINICIÓN.

Los servicios de radiodifusión son aquellos de uso comercial, cuyas emisiones pueden ser sonoras o de televisión, en los cuales la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de la recepción simultánea. Pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es desde los receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente del servicio de radiodifusión. Dentro de esta ley constituirán un régimen especial por ser una actividad de interés público. Los servicios de radiodifusión podrán usar sistemas satelitales para el envío o recepción de sus señales en sus sistemas terrestres.

ARTICULO 29.- CLASIFICACIÓN.

Son servicios de radiodifusión los siguientes:

- a) Servicios de radiodifusión sonora.
- b) Servicios de radiodifusión de televisión.
- c) Servicios de televisión por suscripción de distribución por cable, por ondas radioeléctricas, o directa por satélite.

ARTICULO 30.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

- a) Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre dicha materia y utilizarán las frecuencias para cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión comprendidas en el Plan Nacional de atribución de frecuencias.
- b) Las frecuencias se entenderán concedidas para una zona de cobertura determinada pudiendo ser esta de cobertura nacional, Regional, o local.
- c) Con el propósito de evitar la interferencia perjudicial y promover la mejor utilización del espectro radioeléctrico y acorde con los convenios suscritos con los países vecinos, el Estado podrá disponer la separación adecuada de canales, estableciendo la protección necesaria entre canales adyacentes.
- d) Los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, podrán utilizar cualquiera de los sistemas de modulación usuales para cada banda, o cualquier otro que en el futuro sea aprobado por el Poder Ejecutivo, el cual deberá ser de adopción

obligatoria por el concesionario una vez reglamentado y transcurrido el plazo estipulado para la transición.

ARTICULO 31.- TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIA.

a) Para ejercer la actividad en servicios de radiodifusión es indispensable ser titular de una concesión de uso de frecuencia de radiodifusión. Se denomina a esta relación titularidad de la concesión de uso de frecuencia.

b) Para obtener la titularidad de la concesión de uso de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión, se seguirá el procedimiento de concurso público, con etapa de precalificación de conformidad con lo establecido el Título IV de esta Ley. El reglamento de dicho concurso establecerá el sistema de precalificación y la ponderación de los elementos que se utilizarán para tal fin, entre ellos la experiencia, la inversión que se propone efectuar y la tecnología que utilizaría y la localidad o región donde pretende brindar el servicio.

c) La titularidad de la concesión de uso de frecuencia otorga el derecho al traspaso o cesión de los derechos de uso sobre las frecuencias por el plazo restante de la concesión, previa comunicación y verificación de requisitos por parte de La Dirección y cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley.

d) Toda modificación en la titularidad de la concesión de uso de frecuencia para servicios de radiodifusión deberá ser de conocimiento previo de La Dirección, quien en un plazo de diez días recomendará al Poder Ejecutivo su aprobación si corresponde, o procederá a denegarla si procediera de conformidad con lo establecido en la presente en la presente ley.

e) Los servicios de radiodifusión se prestarán en régimen de libre competencia y se prohíben las prácticas y las concentraciones que limiten la libre competencia.

ARTICULO 32.- PLAZO Y RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIA PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN.

Las concesiones de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión se otorgarán por un período de treinta años, prorrogables por igual plazo, en las mismas condiciones, previa verificación de los requisitos establecidos en la presente ley, sus Reglamentos, el expediente administrativo y el contrato de concesión.

ARTICULO 33.- DERECHOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN.

El ejercicio de la radiodifusión sonora incluye todos los derechos derivados de tal actividad. Estos derechos comprenden el movimiento y la disposición de frecuencias para incorporar las novedades del sistema alfanumérico o de

digitalización, las frecuencias para proveer a tal adecuación, la incorporación de novedades tecnológicas así como su uso. En caso de que ello signifique el traslado general a otras bandas, se entregarán a los titulares nuevas frecuencias para continuar la actividad en ellas. En este caso, luego de cinco años o de que se alcance el noventa por ciento de la audiencia que tenía antes del traslado de la frecuencia, EL concesionario devolverá las frecuencias originalmente otorgadas.

ARTICULO 34.-FRECUENCIAS DE ENLACE.

El derecho de ser titular de una concesión de uso de frecuencia para servicios de radiodifusión, conlleva el derecho a contar con las frecuencias de enlace necesarias para la adecuada cobertura territorial correspondiente, de conformidad con los estudios técnicos que para estos efectos realizará la dirección de control nacional de radio.

ARTICULO 35.- PROGRAMACIÓN Y EJERCICIO DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN.

Los programas de la radio y la televisión deberán elevar el nivel cultural de la Nación.

La operación y actividad de los servicios de radiodifusión se hará conforme a las normas generales que regulan el derecho a la información y la naturaleza de las actividades que se realizan. Se entiende que se trata de una actividad libre que no puede tener más límites que los establecidos en la Constitución Política, y en el ordenamiento nacional e internacional.

Los operadores de servicios de radiodifusión están obligados a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural. Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívicos culturales. Cada estación indicará al Ministerio de Seguridad Pública y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones el espacio que cede dentro de su horario de trabajo, el cual deberá ser entre las doce horas y las veintiuna horas. La Dirección velará por la calidad técnica y el contenido de las producciones.

TITULO IV ACTO DE CONCESIÓN

CAPITULO I

DEL CONCURSO PUBLICO

ARTICULO 36.- PROCEDIMIENTO.

De existir disponibilidad del recurso, los concursos públicos para el otorgamiento de la concesión se realizarán en el primer mes de cada semestre.

La concesión para las frecuencias de uso comercial se otorgarán mediante el concurso público que el Ministerio de Seguridad Pública a través de la Dirección podrá iniciar de oficio o a solicitud del interesado. Cuando la solicitud sea presentada por el interesado, éste deberá indicar a La Dirección el servicio de radiocomunicación que se otorgue en concesión. Una vez entregada la solicitud, La Dirección resolverá sobre la procedencia de la apertura a concurso, Únicamente podrá denegarse el trámite de apertura a la concesión, cuando según los avances tecnológicos del momento resulten imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante; también a aquellas cuya admisión sea contraria a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por el Gobierno de Costa Rica, o a las referidas a frecuencias que actualmente se encuentren dadas en concesión, así como que se trate de frecuencias atribuidas a uso oficial o de uso privado.

En el concurso público convocado de oficio, se requerirá la recomendación de la Comisión, la cual deberá fundamentar su decisión en criterios técnicos, y de oportunidad y conveniencia.

ARTICULO 37.- PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN.

Admitida la solicitud del interesado o adoptado el acuerdo respectivo por parte de La Dirección, ésta procederá a publicar el aviso de inicio del procedimiento en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional, a efecto de que puedan oponerse al otorgamiento de la concesión, las personas o entidades estatales que tengan un interés fundamentado y legítimo y puedan resultar perjudiciales si se otorgan.

Cualquier oposición deberá ser planteada ante La Dirección dentro del plazo que el reglamento respectivo disponga para tal fin. De existir oposición, La Dirección tendrá diez días para resolverla.

Si la oposición se declara con lugar, debido a que la concesión perjudicaría los derechos de otro concesionario en la utilización de sus frecuencias, se dará por concluido el procedimiento.

Transcurridos quince días a partir de la fecha de vencimiento del plazo de oposición planteada, el Ministerio de Gobernación a través de La Dirección deberá convocar a un concurso público para otorgar la concesión.

ARTICULO 38.- CONCURSO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIÓN.

A los concursos públicos referidos esta ley no les serán aplicables las disposiciones de la Ley de la Contratación Administrativa, No.7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas ni las del Reglamento General de Contratación

Administrativa, aprobado por Decreto Ejecutivo No.25038-H, de 6 de marzo de 1996 y sus reformas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo emitirá, mediante decreto ejecutivo, el Reglamento para los concursos públicos de otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios de radiocomunicación.

La regulación jurídica que se dicte para tal efecto estará sometida a los principios que derivan de los artículos 182 y siguientes de la Constitución Política. El cual deberá desarrollar, al menos, lo siguiente: libre concurrencia, igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, publicidad, legalidad o transparencia de los procedimientos, seguridad jurídica, formalismo de los procedimientos licitatorios, equilibrio de intereses, principio de buena fe, experiencia en el campo, mutabilidad del contrato, intangibilidad patrimonial y control de los procedimientos en los campos jurídico, contable, financiero y de resultados.

En los concursos públicos para otorgar concesiones para el uso de frecuencias en los servicios de radiocomunicación cuyo propósito sea la comercialización de servicios de comunicación al público en general, así como para brindar cualquier servicio de radiodifusión, el Poder Ejecutivo, de entre las ofertas declaradas técnicamente aceptables, adjudicará la licitación a aquella oferta que satisfaga el interés de la Administración y que de conformidad con el mecanismo de evaluación y calificación contenido en el cartel halla obtenido la mejor calificación. El Estado, en todo momento, conserva la facultad de desestimar todas las ofertas si no convienen al interés público.

Como parte de los análisis técnicos y antes de la apertura de la oferta económica, La Dirección deberá emitir criterio en materia de competencia y libre concurrencia, con el propósito de determinar los posibles efectos que tendría cada una de las ofertas presentadas en el mercado para según sea el tipo de servicio de comunicación que se pretenda licitar, en el caso hipotético de ser adjudicadas. El cartel del concurso público deberá fijar los porcentajes con que se valorarán los distintos aspectos técnicos y económicos.

No podrán participar en los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones para el uso de frecuencias en los servicios de radiocomunicación que utilicen frecuencias de espectro de uso comercial, aquellas personas física o jurídicas que de forma alguna tengan ligamen económico directo o indirecto con concesionarios de frecuencias para la explotación de servicios que puedan representar prácticas monopolísticas.

ARTICULO 39.- PAGO DE LA FRECUENCIA ADJUDICADA.

El monto de lo ofrecido en el concurso, el cual no podrá ser inferior al establecido en el artículo 42 de la presente ley, deberá ser pagado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la adjudicación. En caso de no proceder a la realización del pago, la adjudicación de la concesión será declarada inexistente. una vez realizado el pago y dentro del plazo de diez días El Poder Ejecutivo otorgará la concesión respectiva y ordenará a La Dirección la inscripción en el

Registro Nacional de Asignación de Frecuencia y hará entrega al concesionario el título correspondiente.

Los concesionarios deberán cancelar los derechos de registro que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 40.- CESIÓN DE LAS CONCESIONES

La cesión de cualquier concesión deberá llevarse a cabo, con la previa autorización de La Dirección. El adquirente deberá cancelar por concepto de impuesto de transferencia de la frecuencia un veinticinco por ciento del monto por el que se adjudicó la frecuencia el concesionario, monto que deberá ser indexado al momento del traspaso. Además el cedente deberá reunir al menos los mismos requisitos del concesionario y quedará sometido a las obligaciones establecidas en el contrato de adjudicación de la concesión. La Dirección una vez verificado el cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento recomendará, con base en criterios técnicos, de oportunidad y conveniencia, al Poder Ejecutivo la aprobación o no de la cesión de los derechos de uso. En todo caso cuando se recomiende la cesión de la concesión, ésta obtendrá su validez hasta que sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

Si una persona jurídica es concesionaria, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social por parte del vendedor o cedente, requerirá la autorización previa de La Dirección.

La Dirección no podrá recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación cesión de una concesión en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** No haber iniciado la prestación del servicio en el plazo establecido en el contrato de concesión, en cuyo caso para la aplicación del inciso g) del presente artículo, se contabilizará el plazo a partir de la fecha de inicio de las operaciones.
- b)** Cuando la calidad del servicio prestado no responda a lo establecido en la normativa técnica en cuanto a cobertura, contenido y transición tecnológica.
- c)** Cuando el plan de expansión previsto en su contrato de concesión no se haya cumplido al menos un setenta por ciento.
- d)** Cuando se haya explotado la concesión por un plazo mayor del ochenta por ciento.
- e)** Cuando al concesionario se le haya iniciado un procedimiento de caducidad o de revocación de la concesión sujeta a ceder.
- f)** Cuando el concesionario tenga pendientes de pago los derechos, cánones o multas previstos por esta Ley.
- g)** Cuando existan varias sociedades o empresas que en la realidad constituyan una unidad económica, para lo cual se tomará como una sola unidad para efectos de no aprobar la cesión e impedir una práctica monopólica.

CAPITULO II

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

ARTICULO 41.- DE LA EXTINCIÓN

Las concesiones se extinguirán por:

- a)** Vencimiento del plazo consignado en la concesión.
Por incumplimiento en las obligaciones señaladas en el contrato de la concesión.
- b)** Renuncia del concesionario.
- c)** Renuncia condicionada para modificar la concesión, cuando el concesionario le solicite al Poder Ejecutivo a través de La Dirección los cambios en las características técnicas de la concesión. En este caso, La Dirección, si no existe ninguna oposición fundamentada, deberá recomendar al Poder Ejecutivo extinguir la concesión y otorgar otra, con las nuevas características técnicas, por el período remanente de la concesión que se haya extinguido. En caso de oposición fundamentada, La Dirección no aceptará la renuncia condicionada.
- d)** La extinción declarada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 42.- DE LA CADUCIDAD.

Las concesiones caducarán por las siguientes razones:

- a)** No haber utilizado las frecuencias para el fin solicitado, luego de seis meses de haber sido asignadas.
- b)** No haber cumplido, en cuanto a la continuidad del servicio, la calidad ni el plazo definidos en el plan mínimo de explotación del servicio, excepto si se comprueba causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- c)** La suspensión injustificada del servicio.
- d)** El atraso en el pago del canon de uso del espectro radioeléctrico, una vez agotado el debido proceso.
- e)** No cooperar con las autoridades públicas, en casos de emergencia o de seguridad nacional, en la emisión y transmisión de las comunicaciones que les sean requeridas.
- f)** Cuando la Administración compruebe la existencia de una práctica monopolica en la adjudicación de frecuencias.

ARTICULO 43.- DE LA NULIDAD.

La concesión se declarará nula cuando se compruebe la existencia de un vicio o defecto grave en el acto de otorgarla, conforme a la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 44.- DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para declarar la extinción, caducidad y revocación de la concesión será el ordinario, establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Contra la resolución final de La Dirección procederán los recursos administrativos ordinarios dispuestos en la ley. Agotada

la vía administrativa, los interesados legítimos podrán recurrir a la vía judicial correspondiente, sin perjuicio de que puedan acudir a otras vías de solución alternativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

TITULO V
TARIFAS Y CÁNONES
CAPÍTULO ÚNICO
TARIFAS Y CÁNONES POR USO DEL ESPECTRO.

ARTICULO 45.- DEL PAGO DE TARIFAS DE DERECHO DE CONCESIÓN.

El titular de una Licencia para el uso de frecuencias para el servicio privado de la industria, agricultura o comercio, pagará por una única vez una tarifa por derecho de la licencia el equivalente a tres salarios base, el cual deberá cancelar nuevamente al renovar la licencia una vez vencido el plazo establecido para ésta.

ARTICULO 46.- DEL PAGO DEL CANON POR USO DE FRECUENCIAS.

Para la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, se deberá pagar por año adelantado un canon anual por el derecho de uso del espectro radioeléctrico, que será calculado de conformidad con el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337. El titular deberá presentar a La Dirección los respectivos comprobantes de pago en el mes de enero de cada año, de conformidad con lo siguiente:

- 1) Las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios privados de radiocomunicación a la industria, agricultura o comercio, pagarán el equivalente a medio salario base, por cada frecuencia utilizada.
- 2) El Servicio de Radioaficionado y de banda ciudadana pagará de canon anual al equivalente a una décima parte del salario base.
- 3) Las licencias otorgadas al servicio marítimo, aeronáutico o servicio general compartido, pagará anualmente el equivalente a una décima de el salario base.
- 4) El Servicio de Radiocomunicación destinado a comercializar servicios de radiocomunicación al público pagará de la siguiente forma:
 - a) El servicio de radiocomunicación especializado en flotillas (troncalizado) pagará anualmente el equivalente a dos salario base por cada canal.
 - b) Servicio de busca personas o beeper pagará anualmente un canon equivalente a quince salarios base por frecuencia.

c) Servicio de repetidoras comunitarias por cada repetidora pagará un canon anual equivalente dos salarios base.

d) Los servicios no establecidos anteriormente pagaran en razón del ancho de banda utilizada, al equivalente de un salario base por cada 50 KHz.

ARTÍCULO 47.- DEL PAGO DEL CANON DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN.

Los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y por suscripción por ondas radioeléctricas, por cable, y directa por satélite pagarán un canon anual por concepto de uso de frecuencias de acuerdo con la siguiente tabla:

1) Por suscripción de distribución por cable, directa por satélite o por ondas radioeléctricas, pagarán un canon anual equivalente a veinte salarios bases por sistema.

2) De música ambiental pagará un canon anual equivalente a cinco salarios base.

3) De radiodifusión sonora en amplitud modulada (A.M.):

a) Ubicada en zona rural con frecuencia entre 530 y 1000 KHz pagará un canon anual equivalente a un salario base.

b) Ubicada en zona rural con frecuencia superior a 1000 KHz, pagará un canon anual equivalente a medio salario base.

c) Ubicada en el Valle Central con frecuencia entre 530 y 1000 KHz pagará un canon anual equivalente a dos salarios base.

d) Ubicada en el Valle Central con frecuencia superior a 1000 KHz pagará un canon anual equivalente a un salario base.

Cinco años después de entrada en vigencia el sistema digital, los cánones establecidos en este inciso se equiparán a los cánones establecidos por uso de frecuencia a los establecidos para los de frecuencia modulada.

4) De radiodifusión sonora en frecuencia modulada (F.M.) pagará de la siguiente manera:

a) Ubicada en zona rural para cobertura local pagará un canon anual equivalente a dos salarios base.

b) De cobertura nacional pagará un canon anual equivalente a cinco salarios base.

c) Las frecuencias utilizadas para los enlaces en estaciones de cobertura nacional para el transporte de la señal entre los estudios, plantas transmisoras, unidades móviles y o repetidoras, no pagaran canon anual de uso de frecuencia cuando éstos utilicen en sus enlaces menos de dos frecuencias. Si el número de frecuencias de enlace utilizado es mayor de dos frecuencias por estación, pagarán el equivalente a un salario base por cada frecuencia de enlace.

5) De radiodifusión televisiva:

a) Canales de televisión en la banda de VHF de cobertura nacional, pagará un canon anual al equivalente a veinticinco salarios base. Además de tres salarios por cada canal que utilicen como repetidora.

b) Ubicada en zona rural de cobertura local en la banda de VHF o en la banda de UHF pagará el equivalente a cinco veces el salario base.

c) Canales de televisión en la banda de UHF de cobertura nacional, pagará un canon anual al equivalente a diez salarios base. Además de dos salarios por cada canal que utilicen como repetidora.

d) Las frecuencias utilizadas para los enlaces en estaciones de cobertura nacional para el transporte de la señal entre los estudios, plantas transmisoras, unidades móviles y o repetidoras, no pagaran canon anual de uso de frecuencia cuando éstos utilicen en sus enlaces menos de dos frecuencias. Si el número de frecuencias de enlace utilizado es mayor de dos frecuencias por estación, pagarán el equivalente a un salario base por cada frecuencia de enlace.

6) Quedan exceptuados del pago del canon por uso de frecuencias canales o servicio de radiocomunicación los siguientes:

a) Los servicios de radiocomunicación utilizados por el Gobierno Central.

b) La Comisión Nacional de Emergencias, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja.

c) Frecuencias experimentales para la investigación académica en colegios y universidades

ARTICULO 48.- DEL DESTINO DE LOS CÁNONES ANUALES Y MULTAS

Al menos el veinticinco por ciento de lo recaudado por concepto del pago anual de cánones y multas formará parte del presupuesto ordinario de La Dirección, el cual será usado para el fortalecimiento y desarrollo de la misma.

TITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 48.- ES PROHIBIDO:

- a) Modificar sin previa autorización de la Dirección las características de instalación y operación aprobadas en el contrato de concesión, así como las características técnicas de los equipos y demás parámetros técnicos relativos al uso de la frecuencia.
- b) Utilizar la frecuencia para fines distintos a los autorizados.
- c) No aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro.
- d) Emitir señales de socorro, urgencia, seguridad e identificación que sean falsas o engañosas.
- e) Utilizar el servicio de radioaficionado para comunicaciones que en cualquier forma puedan constituir una violación a otros servicios de radiocomunicación.
- f) No identificar sus transmisiones conforme lo indique el reglamento.
- g) Utilizar frecuencias que no le hayan sido otorgadas en concesión o licencia.
- h) Brindar cualquier tipo de servicio de radiocomunicación sin su respectiva concesión o licencia.
- i) Usar lenguaje vulgar o contrario a las buenas costumbres.
- j) Retransmitir programas sin la respectiva autorización de los propietarios de los derechos de autor y derechos conexos.
- k) Violar al secreto de las telecomunicaciones.

l) Cambiar el sitio de ubicación de los equipos de transmisión sin la correspondiente autorización de La Dirección.

m) Interceptar voluntariamente o involuntaria comunicaciones no autorizadas, su reproducción, utilización, aprovechamiento o comunicación a terceros. Lo dispuesto en este inciso anterior no se aplicará a la Dirección cuando actúe en cumplimiento de sus funciones en el ejercicio del control y verificación de uso de frecuencias.

n) Producir, comercialización, instalación y uso de equipos de radiocomunicación que no reúnan las condiciones técnicas necesarias para su homologación de conformidad con lo que establezca el reglamento a ésta Ley.

ñ) Traspasar, o de cualquier forma enajenar el derecho de una concesión sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

No obstante las anteriores prohibiciones, ninguna disposición de esta Ley podrá impedir a una estación que se encuentre en peligro o a una estación que la asista, la utilización de todos los medios de radiocomunicación de que disponga para llamar la atención, señalar el estado y la posición de la estación en peligro y obtener auxilio o prestar asistencia.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

ARTÍCULO 49.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con la siguiente clasificación:

a) Infracciones gravísimas: Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

1) Realizar cualquier actividad relacionada con los servicios de radiocomunicación sin habersele otorgado la concesión o licencia respectiva.

2) Interferir o interceptar intencionalmente los servicios de radiocomunicación.

3) Obstruir, resistirse y negarse reiteradamente a la inspección administrativa que ordene La Dirección debidamente fundamentada.

4) violar el secreto de las telecomunicaciones.

5) Emitir señales de identificación falsas o engañosas.

6) Cuando se traspase, arriende o de cualquier forma se enajene el derecho de concesión sin autorización del Poder Ejecutivo.

7) Modificar sin previa autorización de la Dirección las características de instalación y operación aprobadas en el contrato de concesión, así como las características técnicas de los equipos y demás parámetros técnicos relativos al uso al uso de la frecuencia.

8) Cuando el titular incumpla alguna de las cláusulas contenidas en el contrato de concesión.

9) Negarse a formalizar el contrato de concesión una vez entrada en vigencia la presente ley.

10) No cancelar el canon anual de uso del espectro radioeléctrico.

11) El uso de lenguaje ofensivo, injurioso, calumnioso, o contrario a la moral y a las buenas costumbres en medios de radiocomunicación.

12) Cometer tres o más infracciones graves en plazo de un año, la cuales se contarán a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

b) Infracciones graves: Se consideran infracciones graves las siguientes:

1) Negarse a facilitar los datos que requiera La Dirección mediante resolución debidamente fundamentada, de conformidad con lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

2) La transmisión de programas de radiodifusión sonora o televisiva provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los propietarios de los derechos de transmisión o de los derechos de autor.

3) Cambiar la ubicación de una estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin la previa autorización de La Dirección.

4) Causar interferencia perjudicial a otro servicio y negarse a corregir en el plazo otorgado para la solución de la interferencia.

5) Utilizar el servicio de radioaficionado para comunicaciones que en cualquier forma puedan constituir una violación a otros servicios de radiocomunicación.

6) La producción, comercialización, instalación y uso de equipos de radiocomunicación que no estén homologados.

7) La comisión de tres infracciones consideradas como leves en el plazo de un año, contabilizado a partir la fecha en que se cometió la primera falta.

c) Infracciones leves: Se consideran infracciones leves:

1) No proporcionar las letras de identificación en el tiempo y conforme lo ordene el reglamento.

2) Exceder los límites máximos de corrimiento de frecuencia o modulación aun cuando no constituya una interferencia perjudicial.

ARTICULO 50.- DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN O LICENCIA.

Previo cumplimiento del debido proceso de conformidad con la Ley; serán causales que darán lugar a la resolución administrativa de la concesión de uso del espectro radioeléctrico de conformidad con la normativa vigente:

1) Cuando el o los equipos utilizados tengan un mal funcionamiento, o no se ajusten a las nuevas tecnologías que operen homologadas de conformidad con el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y se cause interferencia perjudicial a otros concesionarios, luego de realizados los apercibimientos conforme a los términos del contrato de concesión, las señaladas en la Ley y el Reglamento.

2) Cuando omita cancelar los cánones correspondientes.

3) Cuando La Dirección compruebe que la frecuencia no ha estado en uso por un periodo máximo de hasta seis meses sin justificación alguna.

4) Cuando interrumpa el servicio obligado a prestar por más de veinticuatro horas sin causa justificada según se establezca en el contrato de concesión respectivo.

5) Suministrar al Estado información falsa o tendenciosa.

6) Cuando se traspase, arriende o de cualquier forma se enajene el derecho de concesión sin autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO III SANCIONES

ARTICULO 51.- DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER.

En caso de comprobarse la comisión de una infracción de las establecidas en la presente ley, La Dirección procederá a instruir y resolver el expediente

correspondiente. Contra lo resuelto cabrá recurso de revocatoria y apelación en subsidio para ante el Ministro de Gobernación y Policía.

Las sanciones administrativas prevista en la presente ley serán aplicadas sin perjuicio de lo que corresponda por la comisión de otros delitos.

Las infracciones a la presente ley serán conocidas por Control Nacional de Radio con apego al debido proceso y serán sancionadas de la siguiente forma:

1) Sanciones para infracciones gravísimas:

A quien cometa una infracción gravísima se le impondrá una multa equivalente a quince salarios base.

2) Sanciones para infracciones graves:

A quien cometa una infracción grave se le impondrá una multa equivalente a siete salarios base.

3) Sanción para infracciones leves:

A quien cometa una infracción leve, se le impondrá una multa equivalente a dos salarios base.

Los ingresos percibidos por concepto de multas pasarán a la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 52.- DE LA RESPONSABILIDAD

Si se ha demostrado su complicidad o connivencia en el hecho, el propietario de estaciones del servicio de radiodifusión sonora o televisiva, será solidariamente responsable en cuanto a la reparación civil del daño causado, por las personas que hablen o transmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualquiera otras disposiciones de carácter penal. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para este responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 53.- RESPONSABILIDAD PENAL POR USO ILEGAL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y el comiso del equipo, a quien utilice los servicios inalámbricos para brindar cualquier servicio de radiocomunicación, mediante la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o licencia.

ARTÍCULO 54.-CANCELACIÓN DE MULTAS.

Las multas deberán ser canceladas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución estimatoria. Caso contrario se procederá de

conformidad con el artículo 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.**

ARTÍCULO 55.- DENOMINACIÓN DE SALARIO BASE.

La denominación "salario base" utilizada en la presente ley, debe entenderse como el contenido en el artículo 2 de la Ley No. 7337.

ARTÍCULO 56.- REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de seis meses a partir de su publicación.

ARTÍCULO 57.- DEROGATORIAS.

Se deroga la Ley No. 1758 del 19 de junio 1954 y sus reformas. Se exceptúa de esa derogatoria el artículo 11 de la Ley No. 1758 y sus reformas.

ARTÍCULO 58.- APLICACIÓN SUPLETORIA.

En lo no dispuesto en esta ley se aplicará la Ley General de Administración Pública y la Ley de la Contratación Administrativa.

ARTICULO 59.- RIGE.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Vigencia de las concesiones y licencias otorgadas.

Los actuales concesionarios, licenciatarios, permisionarios, o a quienes se les haya tramitado solicitud de traspaso de derechos de concesión sobre usos de frecuencias, que tengan pendiente la aprobación del acto final del Poder Ejecutivo deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley y su reglamento. Para tal efecto La Dirección convocará a los interesados para que se apersonen y realicen el cambio de título correspondiente, ya sea de concesión o licencia. El plazo no podrá ser superior a seis meses. Vencido dicho plazo, sin que se haya presentado, el derecho caducará de pleno.

TRANSITORIO II.- Cancelación de licencias otorgadas.

Las licencias para operar frecuencias, canales o servicios de radiocomunicación que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta ley, se cancelarán si dentro de un año siguiente a la fecha de su vigencia, no se comprobare a satisfacción de la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones que tales licencias estén siendo explotadas de conformidad con esta ley y su reglamento.

TRANSITORIO III- IMPUESTO ÚNICO DE TRASPASO DE ACTUALES CONCESIONES

Para los servicios de radiocomunicación que a la entrada en vigencia la presente ley tengan concesión o que estén trámite para su otorgamiento y según lo establecido para la explotación del servicio utilizaren frecuencias de uso comercial pagarán por concepto de otorgamiento de concesión, por única vez y por el plazo de la concesión una tarifa equivalente al canon anual, de conformidad con el servicio explotado, misma cantidad que deberán pagar al renovar la concesión una vez vencido el plazo establecido según sea el tipo de servicio. De igual forma, los actuales concesionarios que una vez entrada en vigencia la presente ley, que soliciten el traspaso de su concesión de derechos de uso sobre frecuencia de uso comercial pagarán el equivalente a cien salarios base

TRANSITORIO IV.-Elaboración del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

La Dirección Nacional de Radiocomunicaciones dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias dentro de los seis meses posteriores de concluida cada Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT y recomendará al Poder Ejecutivo su aprobación. Para la elaboración de dicho plan podrá nombrar una comisión que involucre a los diferentes medios que utilicen el espectro radioeléctrico.

TRANSITORIO V De los activos y el personal del Departamento de Control Nacional de Radio.

El personal técnico administrativo del Departamento de Control Nacional de Radio, en aprovechamiento de su experiencia y capacidad, pasará a formar parte integral de la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones, conservando todos sus derechos de ley, así mismo todos los activos

TRANSITORIO VI Capacitación de personal.

El Ministerio de Seguridad Pública en un plazo de tres meses, a partir de la promulgación de esta ley, iniciará un programa de capacitación para el personal de la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones. Dicho Ministerio deberá incluir

en un presupuesto extraordinario los fondos necesarios para adquirir los recursos técnicos y materiales para que la Dirección cumpla su cometido.